

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves gravísimas o con resultado de muerte.

BOLETÍN N° 9.411-15.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República enviado a la Honorable Cámara de Diputados, con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistieron, por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Ministra, señora Ximena Rincón, acompañada por los asesores señoras María Paz Barriga y Julia Urquieta y señor Italo Jaque, y por el Director de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Gabriel de la Fuente.

Por el Ministerio de Justicia, participaron la Jefa de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, señora Paulina Vodanovic, y los abogados señora Pilar Romero y señores Eduardo Chia y Giovanni Piraino.

Estuvo presente la asesora del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia. Asimismo, asistió la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, señora María Francisca Yáñez.

Especialmente invitado concurrió el abogado y profesor señor Jean Pierre Matus.

Participaron los asesores legislativos que a continuación se mencionan: del Honorable Senador señor Araya, señor

Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez, y del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca.

Estuvo presente, además, el abogado señor Marco Lillo. Del mismo modo, concurrieron la señora Mercedes Maureira y los señores Bernardo Aguilera y Benjamín Silva.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La iniciativa en estudio no contiene normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 4°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 12 b), 12 g), 3 letra a), 3 letra b)

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2, 3 letra c), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11 a), 12 a), 12 c),

4.- Indicaciones rechazadas: 1, 12 d), 12 e), 12 f).

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa en estudio.

Ofreció la palabra, en primer término, **a la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señor Ximena Rincón**.

La Ministra señora Rincón agradeció el tratamiento que la Comisión ha dado a este asunto y recordó que el texto de la proposición que se discute en esta oportunidad es fruto de un largo trabajo en el cual participaron diversos señores Parlamentarios, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, liderados en dichas Corporaciones por el Honorable Senador señor Espina y por el Honorable Diputado señor Gutiérrez, respectivamente.

Informó que las indicaciones presentadas fueron analizadas por un grupo de especialistas, en el cual también participó el Profesor señor Matus. Hizo notar que ese estudio se centró principalmente en las inquietudes que se hicieran presentes durante la discusión en general del proyecto, relacionadas con la necesidad de tipificar algunos nuevos ilícitos relativos a la fuga del conductor del lugar del accidente y a la negativa del mismo a practicarse determinados exámenes previstos por la ley y también al comiso del vehículo con que se perpetra el delito.

Señaló que las respectivas observaciones y propuestas se irán planteando a la Comisión a medida que se examinen las disposiciones que integran el proyecto.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, dio inicio a la discusión en particular del proyecto.

Seguidamente, se consigna el texto de las normas que conforman el proyecto, tal como fueran aprobadas en general por el Senado, las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados por vuestra Comisión.

Artículo 1°

Este precepto introduce un conjunto de modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009.

° ° °

Numerales nuevos

Número 1, nuevo

En primer lugar, se presentaron tres indicaciones destinadas a incorporar un numeral 1, nuevo, para introducir enmiendas al

artículo 176 de la ya señalada Ley de Tránsito. Este precepto establece que en todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener la marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Las indicaciones presentadas son las siguientes:

La número 1, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza en esta norma la frase “en que se produzcan lesiones” por “en que se produzcan lesiones o muerte de una o más personas”.

La indicación 2, del Honorable Senador señor Harboe, agrega, a continuación de la palabra “lesiones”, la frase “o la muerte de alguna persona”.

Finalmente, **la indicación 3, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, modifica el artículo 176 a través de tres literales. El primero, letra a), propone agregar, a continuación de la palabra “lesiones”, la frase “o muerte”. El segundo, letra b), reemplaza la expresión “necesaria” por “posible”. Y el tercero, letra c), agrega al artículo los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo y con el comiso del vehículo, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en este artículo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 196 bis y 196 ter de esta ley.

No se aplicarán las reglas especiales de determinación de la pena, señaladas en el inciso anterior si, como resultado del accidente, solo se ocasionaren lesiones menos graves, leves o daño.”.

En primer lugar, **la Comisión** abordó en forma conjunta las indicaciones números 1, 2 y la letra a) de la indicación 3.

El Profesor señor Jean Pierre Matus puntualizó que la diferencia fundamental entre las estas tres proposiciones estriba en

que las indicaciones del Honorable Senador señor Harboe y del Ejecutivo parten de la base de la comisión del delito teniendo una sola víctima; en cambio, la indicación del Honorable Senador señor Horvath considera la aplicación de la nueva sanción ante el incumplimiento de las obligaciones del conductor involucrado en un accidente de detener la marcha, prestar la ayuda posible a la víctima y dar cuenta a la autoridad, aunque los lesionados o muertos sean varios.

Explicó que esta última propuesta puede presentar problemas ante el caso de concursos reales de delitos, que tienen lugar cuando producto del accidente hay varios lesionados o fallecidos o cuando entra en juego la disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal, sobre reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie. Por tal razón, consideró más adecuado desecharla y aprobar las otras dos, entendiéndolas subsumidas en la indicación del Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró razonable esta proposición y sugirió acogerla. En consecuencia:

- Sometida a votación la indicación 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

- Sometida a votación la indicación 2, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

- Sometida a votación la letra a) de la indicación 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

A continuación, se puso en discusión la letra b) de la indicación número 3.

Al respecto, **el Profesor señor Matus** explicó que la disposición vigente contempla la obligación del conductor del vehículo que participó en el accidente de prestar la ayuda que sea “necesaria” al lesionado. Explicó que este término torna en objetiva la mencionada carga, pues su sentido natural y obvio es que se podrá considerar cumplida la obligación sólo cuando se presta la ayuda que el accidentado objetivamente requiere y no otra, aunque el conductor no esté en condiciones de proporcionarla. Por tal motivo, y en vista del aumento de la penalidad que más adelante se propone para el incumplimiento de esta carga, estimó más adecuado que el objeto de la obligación de prestar asistencia se refiera a

aquella ayuda que el conductor esté en condiciones de prestar en el momento del accidente, teniendo en consideración las circunstancias del caso y sus conocimientos concretos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor De Urresti** destacó que hay situaciones en que puede que ninguna ayuda sea posible. Es el caso de un conductor que se ve enfrentado a una turba indignada por la ocurrencia del accidente o que se encuentra en un lugar muy peligroso. Connotó que de todas formas el conductor que se vea sometido a esas circunstancias debe dar aviso oportuno a la autoridad competente de que el accidente tuvo lugar, pues de lo contrario no salvará su responsabilidad.

El señor Presidente de la Comisión consideró suficientes las explicaciones ofrecidas y sometió a votación la indicación número 3, letra b).

- Sometida a votación la letra b) de la indicación 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

A continuación, se puso en discusión la letra c) de la indicación número 3.

El Profesor señor Matus informó que esta indicación aborda el mismo asunto contemplado por la indicación número 6, por lo que propuso a la Comisión tratarlas de manera conjunta, idea que fue acogida por los señores Senadores presentes.

En primer término, **el mencionado Profesor** planteó que ambas indicaciones apuntan en la dirección correcta en cuanto a imponer una pena mayor a la actualmente prevista para el hecho de fugarse del lugar del accidente. Lo anterior, con el propósito de establecer estímulos adecuados para reducir el significativo aumento de los casos de fuga registrados en el último tiempo.

Añadió que, sin embargo, estas indicaciones difieren significativamente en cuanto a la técnica empleada y a la penalidad prevista. Connotó que la indicación del Honorable Senador señor Horvath parece encontrar una mejor ubicación sistemática dentro del texto de la Ley de Tránsito. Sin embargo, si bien las penas propuestas son un poco más altas que las actualmente contempladas de manera facultativa, su cuantía es todavía un estímulo para optar por la fuga antes que por prestar auxilio y someterse a la alcoholemia. Agregó que tampoco se incorpora la pena de comiso, según fuera en principio acordado por esta Comisión.

Añadió que, por su parte, la indicación del Ejecutivo pretende dar una respuesta a los dos problemas que presenta la indicación del Honorable Senador señor Horvath, pero se vale de con una técnica legislativa que obliga a darle una ubicación impropia en la sistemática de la ley, además de contemplar demasiadas excepciones y contraexcepciones. Agregó que esto podría perfeccionarse, fundiendo ambas indicaciones en el siguiente texto sustitutivo:

“Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas presvistas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

El Honorable Senador señor Espina consideró razonable el traslado de la disposición en estudio al artículo 195 de la Ley de Tránsito, relativo a las penalidades de los ilícitos que allí se contemplan, pero hizo notar que lo que se está estableciendo es un delito independiente y distinto del manejo en estado de ebriedad, que perfectamente podría proceder respecto de un conductor que se ve involucrado en un accidente sin que le quepa responsabilidad penal en el mismo.

Sostuvo que, en ese contexto, no parece haber una razón válida, como plantea la propuesta del Profesor señor Matus, para establecer la penalidad de la nueva figura distinguiendo según los resultados que tuvieron lugar (daños, lesiones simples, lesiones graves o muerte), pues éstos son independientes de la obligación de prestar auxilio y muchas veces no pueden tenerse en vista si el conductor decide darse a la fuga. Por esa razón y teniendo en consideración que el conductor que no presta auxilio a la víctima y que además es declarado culpable del delito por manejo en estado de ebriedad tendrá dos sanciones independientes, planteó la posibilidad de debatir una pena compuesta de dos grados para aquel que incumple la obligación de prestar auxilio, permitiendo al juez aplicar el grado inferior (presidio menor en su grado medio) cuando el accidente no provoca víctimas fatales o heridos de consideración, o el grado superior (presidio menor en su grado máximo) cuando esas penosas circunstancias tienen lugar.

A su vez, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sostuvo que lo que acá se trata de establecer es un delito omisivo propio, que tiene lugar por el solo hecho de que un conductor que participa en un accidente automovilístico no cumple con su obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible al perjudicado y dar cuenta a la autoridad de lo sucedido, siendo absolutamente independiente y autónomo de las posibles consecuencias penales por el accidente. Por esa razón, postuló que quizás sería preferible volver a la indicación del Ejecutivo, que no hace las distinciones que se proponen y, en cambio, establece una pena única.

En respuesta a las inquietudes planteadas, **el Profesor señor Matus** expresó que incluso con las normas especiales de determinación de la pena que el proyecto plantea -que se aplican en este caso-, se hace mucho más probable que la pena efectiva que se imponga al conductor que incumple la obligación de auxilio sea el tramo inferior, que en el caso que plantea el Honorable Senador señor Espina correspondería a 541 días. Explicó que es altamente improbable que una sanción de esa magnitud se cumpla efectivamente, lo que genera un incentivo perverso para el conductor que sabe que está en estado de ebriedad y atropella a un transeúnte dejándolo grave. En ese caso, agregó, la opción lógica es no prestar ningún tipo de ayuda, huir, esconderse hasta que pase la embriaguez y después entregarse a la unidad policial más cercana. Explicó que quien actúe de esa forma, se asegura que no se pueda probar su estado de ebriedad previo y sólo se verá enfrentado a una pena por omisión de auxilio, que muy posiblemente cumplirá en libertad.

Manifestó que, por otro lado, no parece tener sentido aplicar una pena muy drástica (presidio menor en su grado máximo) cuando el conductor ebrio que se da a la fuga sólo ha provocado daños materiales o lesiones menores. Añadió que, por ello, la proposición distingue, para efectos de la pena, según el resultado producido.

El Honorable Senador señor Espina consideró pertinente la explicación, pero destacó que, en la actualidad, el inciso final del artículo 168 de la Ley de Tránsito establece como sanción para el caso de incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 176, la presunción de responsabilidad del conductor que huye del lugar del accidente en que participó. Sostuvo que ello sería inconstitucional a la luz de la prohibición establecida en nuestra Carta Fundamental de presumir la responsabilidad penal, pese a lo cual la proposición sustitutiva no considera la eliminación de esa norma.

Añadió que la proposición establece que la sanción por no dar aviso a la policía procederá incluso cuando en el accidente sólo hay daños materiales. Sostuvo que, en ese caso, se trata de un problema entre privados, en que generalmente se acude al sistema de constancias en Carabineros para efectos de cobrar los seguros comprometidos, pero siempre sobre la base de tratarse de una diligencia voluntaria y no de una obligación impuesta coactivamente.

En relación con el primer punto tratado por el Honorable Senador señor Espina, **el Profesor señor Matus** destacó que la regla del artículo 168 no se aplica en materias penales por las razones sostenidas por el indicado señor Senador, pero sí tiene efectos en los aspectos infraccionales y civiles, que constituyen las otras responsabilidades que también están envueltas en los accidentes de tránsito, en las cuales las presunciones legales de responsabilidad son perfectamente válidas.

Respecto al segundo aspecto, recordó que la obligación de dar constancia a Carabineros en caso de accidentes automovilísticos que produzcan daños materiales existe en la ley vigente y es la forma como las compañías de seguros pueden subrogar al asegurado en el ejercicio de la acción contra quien que produjo el daño. Por ello, las modificaciones a estas reglas supondrían un reestudio de la legislación sobre seguros, lo cual excedería el ámbito de este proyecto.

Finalmente, estimó necesario considerar también en la proposición la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un año, en el caso de lesiones distintas a las del N° 1 del artículo 397 del Código Penal, y de inhabilitación perpetua para la conducción de vehículos motorizados cuando tengan lugar esas lesiones o la muerte de una persona.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, **el señor Presidente de la Comisión** dio por cerrado el debate y puso en votación la letra c) de la indicación número 3 y la indicación número 6, proponiendo su aprobación conjunta y subsumida en el texto propuesto por el Profesor señor Matus.

- Sometidas la votación la letra c) de la indicación 3 y la indicación 6, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Número 2, nuevo

A continuación, se presentó una indicación destinada a introducir un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto, que incide en el artículo 183 de la Ley de Tránsito. Esta disposición regula la forma de realizar las pruebas necesarias para determinar si hay presencia de alcohol en el organismo de un conductor y cuál es su dosificación. El inciso final de la norma establece el efecto de la negativa injustificada del conductor a someterse a dichas pruebas.

La indicación número 4, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye el inciso final del referido artículo por los siguientes:

“La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refiere este artículo en el caso del inciso anterior o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación **de su realización con ese mismo efecto** y en el mismo caso, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y el comiso del vehículo, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en este artículo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

No se aplicarán las reglas especiales de determinación de la pena, señaladas en el inciso anterior, si, como resultado del accidente, solo se ocasionaren lesiones menos graves, leves o daño.”.

El Profesor señor Matus expresó que esta norma es un correlato directo del derecho que otorga el Estado a sus ciudadanos de realizar, bajo ciertas circunstancias, una actividad de suyo riesgosa, como es la conducción de vehículos motorizados. Manifestó que, en ese contexto, puede considerarse la existencia de una norma que imponga una sanción por el solo hecho de negarse a efectuar una alcoholemia, independiente de

la responsabilidad penal por las lesiones o los decesos causados. Con todo, indicó que al igual que en el caso anterior, debería considerarse una ubicación distinta para esta disposición, dentro del título de las penalidades, y distinguir según el resultado final del accidente, a efectos de imponer una pena extra alta si los resultados son muy perjudiciales para terceros, o una pena baja si tal resultado nocivo no tuvo lugar.

Para estos efectos, sugirió la siguiente proposición sustitutiva:

“Artículo 195 bis.- La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinado a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, prevista en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el artículo 197 N° 1 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.

Sobre esta propuesta, **el Honorable Senador señor Araya** destacó que ella hace referencia a los exámenes para pesquisar la presencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo del conductor, sin considerar que puede tratarse de drogas lícitas o incluso de sustancias ilícitas pero cuyo uso puede estar autorizado, con las formalidades legales, por un facultativo, para el tratamiento de una dolencia del conductor.

Añadió que muchos de estos fármacos provocan efectos diversos en las distintas personas, siendo inocuos para algunos y muy tóxicos para otros, por lo que cabe la posibilidad de que el facultativo que las recete no advierta debidamente al paciente sobre los efectos que puede tener en las capacidades de conducción.

El Profesor señor Matus indicó que es perfectamente válido que un facultativo prescriba una droga de tráfico regulado a una persona, situación que la exculpará penal y administrativamente del consumo que haga de ella, pero lo anterior no importa que el paciente quede, además, autorizado para conducir vehículos motorizados bajo la influencia de aquella sustancia sicotrópica, aunque en los hechos no le provoque efectos evidentes en la capacidad de manejo.

Añadió que, al igual que en la proposición anterior, en este caso es necesario agregar a la sanción corporal la de inhabilitación perpetua para la conducción de vehículos motorizados, cuando tengan lugar las lesiones que señala el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de una persona.

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y propuso a los demás señores Senadores aprobar la indicación 4 con enmiendas, para acoger el texto propuesto por el Profesor señor Matus.

- Sometida a votación la indicación 4, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Número 3, nuevo

Las dos siguientes indicaciones proponen introducir un numeral nuevo al artículo 1° del proyecto, con la finalidad de modificar el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

El referido artículo 195 establece, en la segunda oración de su inciso único, que el incumplimiento de la obligación de prestar la ayuda que fuese necesaria y de dar cuenta a la autoridad policial más inmediata que pesa sobre todo conductor que participe en un accidente del tránsito, será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir por un plazo máximo de doce meses y, si el juez así lo estimare, con la pena de presidio menor en grado mínimo a medio, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves, en cuyo caso se aplicará la sanción del inciso primero del artículo 193.

La indicación 5, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, suprime la norma antes citada y **la número 6, del Honorable Senador señor Horvath,** agrega al artículo 195 la siguiente oración final: “En el caso de muerte de una o más personas, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de siete a diez unidades mínimas mensuales.”.

Los miembros presentes de la Comisión observaron que la indicación 5 es el correlato de la letra c) de la indicación 3 y de la indicación 6, pues la primera propone eliminar del artículo 195 la sanción por el incumplimiento de la obligación de detener la marcha del vehículo, auxiliar a la víctima herida y dar aviso a la autoridad, ya que aquella fue establecida en otras disposiciones del proyecto. Por esta razón y en consonancia con lo anteriormente resuelto a propósito de la letra c) de la indicación 3 y de la indicación 6, se acordó aprobar la indicación número 5, entendiéndola comprendida en las anteriores.

- La decisión anterior fue adoptada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín.

Lo debatido y acordado respecto de la indicación 6, se consigna en la discusión y votación de esa indicación, que se realizara conjuntamente con la letra c) de la indicación 3.

o o o

Número 1

La primera modificación a la Ley de Tránsito del texto aprobado en general incide en el inciso tercero del artículo 196 de la misma. Este precepto establece que si a causa de la conducción de un vehículo en estado de ebriedad se produce algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, número 1, del Código Penal, o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Durante la discusión en general del proyecto se acordó reemplazar el citado inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias

mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, si concurrieren alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable huyere del lugar del accidente y no prestare ayuda a la víctima.

2.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo.

3.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.”.

Respecto a este numeral 1 se presentaron siete indicaciones.

La indicación 7, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza el numeral 1) aprobado en general por el siguiente:

“1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Si se causare la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo que conducía al momento de cometer el delito.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá la pena mayor asignada, en caso que el culpable hubiese sido condenado anteriormente por un delito de la misma especie, en los términos establecidos por los artículos 12 número 16 y 104 del Código Penal; o cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.”.”.

El Honorable Senador señor Harboe presentó la indicación 8, que incide en el primer inciso propuesto en el texto aprobado en general e intercala, a continuación del vocablo “mecánica”, la frase “y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito”.

Enseguida, **el mismo señor Senador presentó la indicación 9**, que intercala en el encabezamiento del inciso cuarto propuesto, a continuación de la expresión “mecánica”, la locución “y el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito,”.

A su vez, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación 10**, para suprimir el numeral 1 contenido en el inciso cuarto propuesto que fuera aprobado en general.

A continuación, **la Primera Mandataria presentó la indicación 11**, para intercalar en el numeral 2 contenido en el inciso cuarto aprobado en general, a continuación de la voz “artículo”, lo siguiente: “; salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior”.

Luego, **el Honorable Senador señor Larraín presentó la indicación 11 a)**, para agregar al numeral 2, después de la palabra “artículo”, la siguiente frase: “salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior”.

Finalmente, **la Primera Mandataria presentó la indicación 12**, para consultar, en el artículo 196, un inciso quinto del siguiente tenor:

“Será objeto de comiso el vehículo cuyo conductor esté en alguna de las hipótesis de este artículo, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.”.

La Comisión trató en forma conjunta todas las indicaciones relativas al artículo 196.

En relación a ellas, **el Profesor señor Matus** planteó que la proposición del Honorable Senador señor Horvath distingue, para efectos de penalidad, entre el resultado de lesiones y el de muerte, pero vuelve a emplear la forma plural que fue discutida y descartada al estudiarse la indicación 2.

Añadió que las otras indicaciones presentan algunos problemas de formulación para el establecimiento de la pena de comiso o son el resultado de la aprobación de otras disposiciones anteriormente discutidas y votadas. Expresó que todas estas puntualizaciones se superarían con el siguiente texto alternativo:

“Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se impondrá también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el maximum o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de persona o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir suspendida o cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.”.

Analizada esta proposición, **los miembros presentes de la Comisión** la consideraron adecuada y acordaron dar por aprobadas las indicaciones 7, 8, 9, 10, 11, 11a y 12 con modificaciones, con la finalidad de acoger el texto propuesto por el Profesor señor Matus.

El acuerdo anterior fue alcanzado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Número 2

El numeral 2 del texto aprobado en general propone añadir a la Ley de Tránsito vigente el siguiente artículo 196 bis, nuevo:

“Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley.

Respecto de las penas de multa impuestas, no será procedente lo previsto en el inciso final del artículo 49 del Código Penal.”.

En relación a esta disposición, se presentaron dos indicaciones.

La número 12 a), del Honorable Senador señor Larraín, agrega en el número 5) del nuevo artículo 196 bis, después de la voz “ley”, la siguiente frase: “salvo que se tratara de la atenuante prevista en la circunstancia 1a del artículo 11 del Código Penal, en los casos en que el artículo 73 del mismo código faculta a rebajar la pena”.

El mismo señor Senador presentó la indicación 12 b), con el propósito de suprimir el inciso final del artículo 196 bis, nuevo.

La Comisión estudió en primer término la indicación número 12 a).

Sobre el particular, **el Profesor señor Matus** señaló que las indicaciones están inspiradas en la observaciones que, en su momento, hiciera el abogado don Juan Domingo Acosta. Con todo, observó que merecen algunos reparos.

En primer término, manifestó que la atenuante del Nº 1 del artículo 11 no debería ser incorporada en términos tan amplios como los que acá se proponen. Explicó que la disposición citada se refiere a cualquier causal de eximición de responsabilidad incompleta, lo cual implica que el imputado puede alegar que tenía miedo, pero que no era irresistible; que se sentía presionado, pero no de manera insuperable; que pensaba que estaba privado de razón, pero no de manera completa; o que estaba completamente privado de razón por el alcohol, pero que no lo había ingerido en forma totalmente voluntaria, y así sucesivamente. Coligió que por esta vía se podría burlar el propósito del proyecto.

No obstante, señaló que la única atenuante de esta naturaleza que podría ser considerada es la eximente incompleta del Nº 11 del artículo 10 del Código Penal, relativa al estado de necesidad, donde podría caber el caso de que todas las personas en una fiesta hayan ingerido alcohol y frente al accidente grave de uno de los participantes otro de los asistentes decide arriesgarse y conducir al herido en su vehículo a un hospital. Explicó que, en ese caso, siempre podría argumentarse que había otros medios para atender al accidentado (como llamar a una ambulancia, pedir un taxi, etc.), pero la premura de la situación podría justificar en parte al conductor ebrio.

Para ese propósito, presentó a consideración de la Comisión la siguiente redacción alternativa a la indicación número 12 a):

“Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del artículo 10 Nº 11, concurriere la mayor parte de sus requisitos pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.”.

El señor Presidente de la Comisión consideró adecuada la proposición alternativa recién expuesta y propuso aprobarla.

- Sometida a votación la indicación número 12 a), fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

A continuación, se puso en discusión la indicación número 12 b).

Sobre el particular, **el Profesor señor Matus** explicó que el artículo 49 del Código Penal previene que si el condenado a pagar una pena de multa no tiene bienes para sufragarla, la sanción será sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad. Indicó que esa regla se aplica también cuando al sentenciado se le aplica conjuntamente una pena corporal, salvo que ella sea igual o superior a presidio menor en su grado máximo y deba cumplirse de forma efectiva, pues se estima que la persona sujeta a una sanción de esa entidad pierde todo su patrimonio, pareciendo demasiado drástico obligarla a cumplir trabajos voluntarios en sustitución de la pena de multa cuando acaba de cumplir años de cárcel.

Observó que el texto aprobado en general, en forma poco explicable, levanta esta excepción para los delitos de la Ley de Tránsito, aun cuando se trate de penas efectivas iguales o superiores a tres años y un día de presidio. Por esta razón, sostuvo que la indicación repara de buena forma la situación al reponer la excepción antes explicada.

El señor Presidente de la Comisión consideró adecuada la explicación y propuso aprobar la indicación.

- Sometida a votación la indicación número 12 b), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Número 3

El número 3 del texto aprobado en general incorpora a la Ley de Tránsito un artículo 196 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, siempre que no fuere contrario a las siguientes reglas:

1.- Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna.

2.- La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años.

3.- La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la que se le descontará el tiempo en que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad.

4.- El juez sólo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.”.

Respecto a esta disposición, se presentaron cuatro indicaciones, **todas del Honorable Senador señor Larraín.**

La indicación 12 c), reemplaza íntegramente el nuevo artículo 196 ter por el siguiente:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.”.

Enseguida, **la indicación 12 d)**, suprime los números 1.- y 2.- del precepto propuesto en el texto aprobado en general.

Luego, **la indicación 12 e)** elimina la última oración del número 3.- del artículo propuesto en el texto aprobado en general.

Finalmente, **la indicación 12 f)** suprime el número 4.- del artículo propuesto en el texto aprobado en general.

La Comisión discutió en conjunto las indicaciones números 12 c), 12 d), 12 e) y 12 f).

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la indicación 12 c) soluciona un problema importante que se advertía en el texto aprobado en general, en el artículo 196 ter, pues no es razonable

que en situaciones en las que por culpa del Estado no hay posibilidades de implementar el sistema monitoreo telemático, el sentenciado deba cumplir toda la pena privado de libertad. Recordó que en los lugares donde no llega el sistema antes señalado es común que tampoco haya establecimientos penales especiales como lo requiere la norma, lo que también es imputable a la falta de servicio del Estado, quedando en este caso las consecuencias por cuenta del condenado.

Sobre este punto, **la Comisión** tuvo en vista que el inciso segundo del artículo 7º de la ley Nº 18.216 prescribe que cuando se impone la medida de reclusión parcial y no existen las condiciones técnicas para imponer el monitoreo telemático, el juez podrá decretar otros mecanismos de control similares para cumplir la pena en libertad y no necesariamente la reclusión total inmediata del condenado, como propone el texto aprobado en general.

El Profesor señor Matus coincidió con el razonamiento del Honorable Senador señor Espina, añadió que la formulación de la indicación quedaría completa si se añade al artículo 196 ter un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, no se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

Explicó que con una propuesta de este tipo se elimina cualquier posible interpretación jurisprudencial inesperada cuando se imponga, en estos casos, una pena sustitutiva.

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y propuso aprobar la indicación 12 c) con la adición antes señalada, rechazando, a la vez, las indicaciones 12 d), 12 e) y 12 f).

- Sometida a votación la proposición anterior, fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, quedando, en consecuencia, aprobada la indicación número 12 c) con la enmienda ya explicada y rechazadas las indicaciones números 12 d), 12 e) y 12 f).

Número 4

Incide en el artículo 209 de la Ley de Tránsito. Esta disposición establece que el conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal y que fuere sorprendido conduciendo un vehículo

durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

La disposición aprobada en general eleva la pena corporal antes señalada a la de “presidio menor en su grado mínimo”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones.

Con todo, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que una agravación penal como la que se propone no tiene efecto práctico disuasorio si el personal de Carabineros de Chile no cuenta con un sistema de acceso en línea a los registros de personas cuya licencia ha sido suspendida o cancelada por resolución judicial. Agregó que tal como lo han mostrado algunos programas periodísticos, hay personas que pese a estar sometidas a estas sanciones, circulan libremente sin temor al control policial, pues saben que la información relativa a las medidas que han impuesto los tribunales no está disponible para quienes hacen tales controles.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Paulina Vodanovic, señaló que, en principio, se consideró que una modificación legal no sería necesaria en este caso, puesto que, en general, la persona que es sancionada con estas inhabilitaciones debe entregar su licencia al tribunal.

Con todo, manifestó que subsisten algunos problemas cuando circulan duplicados de la licencia o se trata, derechamente, de documentos falsificados. Expresó que para hacer frente a esta última alternativa, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones está contemplando la posibilidad de introducir, conjuntamente con los municipios, un nuevo tipo de licencia que tenga las mejores medidas de seguridad que sean posibles.

Añadió que, en paralelo, está funcionando una mesa de trabajo para analizar con los órganos fiscalizadores, las prácticas más adecuadas para evitar las situaciones expuestas por el antes mencionado señor Senador.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que la preocupación que se ha consignado no parece relacionarse tanto con la necesidad de una modificación legal, sino más bien con un déficit tecnológico de parte de Carabineros. Indicó que este asunto debería ser respondido directamente por las máximas autoridades de esa institución policial y por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, pues, de lo contrario, las normas de este proyecto van a tener dificultades relevantes en su aplicación práctica.

La señora Ministra Secretaria General de la Presidencia explicó que lo anterior refleja un problema de coordinación entre los Juzgados de Policía Local y los Municipios, que está siendo analizado en la mesa de modernización del sistema público.

El Honorable Senador señor De Urresti pidió despachar oficio, en su nombre, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor General Director de Carabineros, para que se sirvan informar sobre las medidas que se estudian para evitar que personas sancionadas con penas de suspensión, cancelación o inhabilitación para obtener una licencia de manejo de vehículos motorizados, los conduzcan sin ser detectadas por los sistemas de fiscalización caminera.

Finalmente, **el Profesor señor Matus** indicó que dado que se agregó un número 3 al artículo 196, se torna necesario modificar el artículo 209, agregándole un inciso final del siguiente tenor:

“Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196.”.

- En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la enmienda sugerida.

- - -

Artículo 2°

Modifica el artículo 15 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

En la parte pertinente, la referida disposición hace aplicable la pena sustitutiva de libertad vigilada a los condenados a penas de entre quinientos cuarenta días y tres años de presidio por los delitos contemplados en los incisos segundo y tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito. La modificación aprobada en general consiste en limitar esta regla sólo al ilícito que señala el inciso segundo de la norma citada.

Este precepto no fue objeto de indicaciones.

Con todo, la Comisión tuvo en vista que la modificación aprobada con ocasión de la discusión de la indicación 12 c), hace que la excepción planteada por este artículo 2° pierda sentido, y por ello se optó por eliminarlo. Lo anterior, como efecto de la

aprobación con modificaciones de la citada indicación, que fue acogida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 3°

Incide en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, que establece para ciertos delitos graves una modalidad especial del recurso de apelación relacionado con la medida de prisión preventiva. Ella consiste en que el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.

La disposición aprobada en general añade a la nómina de delitos graves que tienen este efecto los señalados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

A su respecto, se presentó **la indicación 12 g), del Honorable Senador señor Larraín**, para eliminar la enmienda aprobada en general.

El Profesor señor Matus indicó que aplicando las reglas generales de la procedencia de la prisión preventiva del Código Procesal Penal, y teniendo en vista las modificaciones que plantea este proyecto, la mayor parte de los jueces debería llegar a la conclusión que en este caso es procedente esa medida cautelar personal, en consideración a la pura gravedad del delito y a la pena efectiva probable.

Con todo, indicó que cabe la posibilidad de que algún juez tenga una interpretación demasiado restrictiva y deje en libertad al imputado acusado de estos delitos, caso en el cual podría ser atendible que opere la regla especial de consulta previa que establece el artículo 149 del Código Procesal Penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, observó que los delitos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 149 son siempre dolosos, tienen pena de crimen en la ley y están vigentes al régimen común de determinación de penas, que hace que la sanción probable sea mucho menor a la que prevé el legislador. Observó que, en cambio, en este caso se trata de delitos culposos, con pena de simple delito y con un sistema especial de determinación de la pena que acercará mucho más la sanción efectiva a la que señala la ley, por lo que no ve razón válida para considerarlos en la regla excepcional antes citada.

El Honorable Senador señor De Urresti compartió la observación del señor Presidente y manifestó que en este caso es mejor no sobrerregular.

El Honorable Senador señor Espina recordó que el inciso segundo del artículo 149 fue introducido en el proyecto denominado agenda corta antidelincuencia, y tuvo por objeto asegurar que las decisiones de las Cortes de Apelaciones sobre la aplicación de la prisión preventiva en los delitos particularmente graves no fuera ilusoria. En efecto, dijo, muchas veces la fiscalía solicitaba al juez de garantía la aplicación de esta cautelar a imputados sorprendidos cometiendo delitos particularmente graves, solicitud que era denegada en primera instancia y revocada en segunda, pero en el intertanto el imputado desaparecía.

Connotó que entre los delitos que señala el citado inciso segundo del artículo 149 está el homicidio, por lo que podría estudiarse la posibilidad de limitar la aplicación de la norma aprobada en general sólo a los casos en que el imputado de manejo en estado de ebriedad produce la muerte a la víctima. Añadió que ello tiene la ventaja que la muerte es un hecho cierto, en cambio la magnitud de las lesiones no es un dato con que se cuente en el momento que tiene lugar la audiencia de control de detención. Con todo, puntualizó que quienes lo antecedieron en el uso de la palabra aciertan al observar que en este caso se trata de una situación especial, con una regulación excepcionalmente dura.

A su vez, **el señor Presidente de la Comisión** observó que en la audiencia en que se debate la prisión preventiva comúnmente no está disponible el resultado exacto de la alcoholemia del imputado, por lo que falta el supuesto basal del caso para considerar que hay presunciones fundadas de la ocurrencia del ilícito tipificado en la ley.

Por su parte, **la asesora del Ministerio de Transportes, señora Paola Tapia**, indicó que en el futuro cercano estará disponible el sistema de alcohorest evidencial, que permitirá saber de forma instantánea el grado exacto de alcohol en la sangre del imputado al momento de la comisión del delito. Expresó que una de las cuestiones que más se debe cuidar en estas iniciativas es el efecto ejemplarizador de las sanciones, elemento que queda de lado si la persona detenida por delito flagrante de manejo en estado de ebriedad queda libre el primer día del proceso en su contra.

El señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y sometió a votación la indicación número 12 g).

- Sometida a votación la indicación 12 g), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Artículo 4°

Incide en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados. Su objetivo es añadir a esa disposición un inciso sexto, nuevo, que prescribe que los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán obtener aquel beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones.

- - -

Finalmente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, agradeció a los miembros de la Comisión, a los invitados y a todos los académicos y Parlamentarios que participaron en la discusión de este proyecto y a los que le antecedieron. Observó que se trata de un asunto técnicamente difícil, que esta cruzado por circunstancias emocionales fuertes sufridas por las víctimas inocentes del manejo en estado de ebriedad. Concluyó que lo que se ha conseguido en esta oportunidad constituye una solución adecuada que dará satisfacción a la ciudadanía.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1°

ooo

Número 1), nuevo

Introducir un numeral 1), nuevo, del siguiente tenor:

“1) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos:

a) Agrégase a continuación de la palabra “lesiones”, la frase “o muerte”. **(Indicación 2, aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0, y letra a) de la indicación 3, aprobada, unanimidad, 3x0).**

b) Reemplázase la expresión “necesaria” por “posible”. **(Letra b) de la indicación 3, aprobada, unanimidad 3x0).**

Número 2), nuevo

Incorporar, a continuación, un numeral 2), nuevo, del siguiente tenor:

“2) Suprímese el inciso final del artículo 183.”. **(Indicación 4, aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0).**

Número 3), nuevo

Introducir, a continuación, un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”. **(Letra c) de la indicación 3, indicación 5, aprobada con modificaciones, e indicación 6, aprobadas con modificaciones, unanimidad 4x0).**

Número 4), nuevo

Incorporar, a continuación, un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“4) Introdúcese el siguiente artículo 195 bis, nuevo:

“Artículo 195 bis.- La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinado a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, prevista en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”. **(Indicación 4, aprobada con modificaciones, unanimidad 4x0).**

ooo

Número 1

Pasa a ser número 5), reemplazado por el siguiente:

“5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se impondrán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el maximum o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir suspendida o cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.”. **(Indicaciones 7, 8, 9, 10, 11, 11 a) y 12, aprobadas con modificaciones, unanimidad 4x0).**

Número 2)

Pasa a ser número 6), con las siguientes modificaciones:

Número 5.-

Agregar la siguiente oración final: “Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del N° 11 del artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.”. **(Indicación 12 a), aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).**

Inciso segundo

Eliminarlo. **(Indicación 12 b), aprobada, unanimidad 5x0).**

Número 3)

Pasa a ser número 7), reemplazado por el siguiente:

“7) Agrégase el siguiente artículo 196 ter:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”. **(Indicación 12 c), aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0).**

Número 4)

Pasa a ser número 8), con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el punto final (.) por una coma (,), y añadir a continuación, lo siguiente: “e incorpórase a este precepto el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).**

ARTÍCULO 2°

Suprimirlo (**Indicación 12 c**), **aprobada con enmiendas, unanimidad 5x0**).

ARTÍCULO 3°

Eliminarlo (**Indicación 12 g**), **aprobada, unanimidad 5x0**).

ARTÍCULO 4°

Pasa a ser artículo 2°, sin otra modificación.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009:

1) Modifícase el artículo 176 en los siguientes términos:

a) Agrégase a continuación de la palabra “lesiones”, la frase “o muerte”.

b) Reemplázase la expresión “necesaria” por “posible”.

2) Suprímese el inciso final del artículo 183.

3) Sustitúyese el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con

multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.

Número 4), nuevo

Incorporar, a continuación, un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“4) Introdúcese el siguiente artículo 195 bis, nuevo:

“Artículo 195 bis.- La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinado a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, prevista en el artículo 182, será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes.

En caso de accidentes que produzcan lesiones de las comprendidas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, la negativa injustificada del conductor que

hubiese intervenido en ellos a someterse a las pruebas respiratorias evidenciales o a los exámenes científicos señalados en el artículo 183 de esta ley para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o la presencia de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o la dilación de su práctica con ese mismo efecto, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

La pena prevista en el inciso anterior se impondrá al conductor conjuntamente con la que le corresponda por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 196 por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el N° 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se impondrán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el maximum o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.

2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.

3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir suspendida o cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados.”.

6) Incorporárase el siguiente artículo 196 bis:

“Artículo 196 bis.- Para determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará las siguientes reglas:

1.- Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley al aplicarla.

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Si, tratándose del delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena en su grado mínimo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo. Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se dividirá por mitad el período de su duración: la más alta de estas partes formará el máximo y la más baja el mínimo.

4.- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.- El tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley. **Con todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del N° 11 del**

artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 196 ter:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Con todo, no se aplicará en estas situaciones lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas.”.

8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 209, la expresión “prisión en su grado máximo” por “presidio menor en su grado mínimo”, e incorpórase a este precepto el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196.”.

Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.”.

Acordado en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN LO QUE
SE REFIERE AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD,
CAUSANDO LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE
MUERTE
(Boletín N° 9.411-15)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa busca, como propósito central, desincentivar la conducción de vehículos por personas en estado de ebriedad, causando lesiones graves gravísimas o la muerte de la víctima. Para estos efectos, entre otras propuestas, se plantea: 1) Establecer un tipo penal especial e independiente destinado a sancionar a la persona que participa en un accidente automovilístico, no ayuda a la víctima y no da cuenta del hecho a la autoridad pertinente. 2) Incorporar un nuevo ilícito aplicable al conductor se niega a realizarse los exámenes que la ley prevé para pesquisar la presencia de alcohol o drogas en su organismo. 3) Aumentar, en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, la pena para el delito de manejo en estado de ebriedad causando la muerte, la que queda en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años de cárcel). 4) Establecer un tipo calificado del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas o la muerte, para situaciones como la reincidencia en delitos de la misma especie, el caso de los conductores profesionales en el ejercicio de su función, o del conductor que tuviere su licencia suspendida, cancelada o haya sido sancionado previamente con la pena de inhabilitación absoluta para conducir. 5) Fijar reglas especiales para la determinación de la pena en función de la concurrencia de atenuantes y agravantes, en forma tal que el juez imponga siempre una pena que se ubique dentro del marco punitivo fijado por la ley. 6) Regular la aplicación de penas sustitutivas, procediendo la sustitución únicamente después que el condenado ha cumplido, a lo menos, un año de presidio efectivo. 7) Finalmente, la libertad condicional sólo podrá concederse una vez que el condenado haya cumplido a lo menos dos tercios de la pena impuesta, en lugar de la mitad, como lo prescribe la regla general actual.

II. ACUERDOS:

- Indicación 1, rechazada, unanimidad (3x0).
- Indicación 2, aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0).
- Indicación 3, letra a), aprobada, unanimidad (3x0).
- Indicación 3, letra b), aprobada, unanimidad (3x0).
- Indicación 3, letra c), aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 4, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).

- Indicación 5, aprobada con modificaciones, unanimidad (3x0).
- Indicación 6, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 7, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 8, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 9, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 10, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 11, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 11a, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 12, aprobada con modificaciones, unanimidad (4x0).
- Indicación 12a, aprobada con modificaciones, unanimidad (5x0).
- Indicación 12b, aprobada, unanimidad (5x0).
- Indicación 12c, aprobada con modificaciones, unanimidad (5x0).
- Indicación 12d, rechazada, unanimidad (5x0).
- Indicación 12e, rechazada, unanimidad (5x0).
- Indicación 12f, rechazada, unanimidad (5x0).
- Indicación 12g, aprobada, unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma, a contar del día 2 de septiembre de 2014.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje presentado por Su Excelencia la señora Presidenta de la República ante la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general en la sesión celebrada el día 15 de julio de 2014 por 99 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de julio de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del ministerio de transportes y telecomunicaciones y del ministerio de justicia, de 2009, especialmente sus artículos 110, 111, 176, 193, 195, 196 y 209.
- 2) Código Penal, particularmente sus artículos 49, 66, 67, 68, 68 bis, 391 y 397.

- 3) Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, especialmente sus artículos 1, 7, 8, 9, 15 y 33.
- 4) Código Procesal Penal, particularmente sus artículos 139, 140 y 149.
- 5) Decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria